

tratos, obligaciones, exenciones, propiedades y privilegios del Centro de las Bellas Artes, creado por la Ley Núm. 11 de 19 de junio de 1970,³ con sus funciones, programas y actividades. Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas, personal y obligaciones se hará de acuerdo a los reglamentos aplicables y no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo las leyes de reglamento de personal de ningún empleado público, si los hubiera, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas o subsidiarias de agencias gubernamentales, a efectuar los traspasos de propiedad, personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados a la Corporación, siguiendo los trámites, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8.—Disposiciones misceláneas—

(a) Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera, o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios responsables de las agencias y programas, por esta ley transferidos, hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley.

(b) Con excepción de las modificaciones que sean necesarias hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por esta ley a la estructura de la Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico, las leyes que gobiernan dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan por la presente derogadas.

(c) Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta ley y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados, o sustituidos por la Junta de Directores de la Corporación.

(d) El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta ley sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos y programas transferidos.

³ 18 L.P.R.A. seccs. 1203 a 1203c.

(e) Los programas del Instituto de Cultura Puertorriqueña relacionados con las artes de la representación tendrán acceso razonable a las facilidades del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico, proveyendo así una mejor realización de dichos programas.

Artículo 9.—Derogación.—

Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga, en alguna parte, esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma.

Artículo 10.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.

Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico—Creación; Propósitos y Poderes; Transferencia de Programas y Activos

(P. del S. 1158)

[NÚM. 44]

[*Aprobada en 12 de mayo de 1980*]

LEY

Para crear la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico como subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura; determinar sus propósitos, funciones y poderes, transferir los programas y activos correspondientes y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la Resolución Conjunta Núm. 92 de 20 de junio de 1957 se creó la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, adscrita al Festival Casals, Inc. Entendemos que la Orquesta Sinfónica debe funcionar como entidad gubernamental separada y con personalidad propia, aunque como corporación subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

Nuestro pueblo ha demostrado una voluntaria disposición e inclinación hacia el arte musical. Sin contar con una ayuda generosa ni un estímulo adecuado, hemos producido numerosos artistas que

han dado gloria y honra a Puerto Rico, enalteciendo, por consiguiente, nuestros valores artísticos.

Por ello se hace necesario fomentar esta expresión artística, mediante programas, acciones y operaciones gubernamentales que propendan a un rápido y efectivo desarrollo del arte musical en Puerto Rico.

Es lógico que una empresa de la naturaleza de la organización de una orquesta sinfónica esté adscrita a una agencia gubernamental, no obstante, la misma debe tener suficiente flexibilidad en sus programas y operaciones. Entendemos que esta flexibilidad se logra mediante la creación de una corporación pública para llevar a cabo los propósitos para la cual fue creada la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Con el propósito de desarrollar, promover, planificar y coordinar adecuadamente los programas y operaciones de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico se crea una entidad jurídica gubernamental que se conocerá como la "Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico", la cual será subsidiaria de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

Artículo 2.—Funciones y Poderes—

La Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y poderes:

(a) Desarrollar, promover, planificar y coordinar los programas y operaciones de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

(b) Coordinar los esfuerzos gubernamentales, el de los artistas, de la industria y de los ciudadanos particulares interesados en los programas y operaciones de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

(c) Estimular el desarrollo de los mecanismos comerciales y financieros necesarios para el desarrollo y buen funcionamiento de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

(d) Establecer un programa permanente de becas especiales de estudio para el mejoramiento de los miembros de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico o para aquellos estudiantes talentosos que podrían ser miembros potenciales de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, con el propósito de mejorar la calidad y excelencia del arte musical de la Orquesta Sinfónica y requerirle a los becados

beneficiados la prestación del servicio público que se estime, según las normas y reglamentos que se adopten.

(e) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada, como persona jurídica.

(f) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.

(g) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra, o de otro modo legal; y poseerlos y disponer de los mismos conforme la ley aplicable y en la forma que indique su propio reglamento siempre que sea necesario y conveniente para realizar sus fines corporativos y en los mejores intereses de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

(h) Establecer las normas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento interno y para regir los programas y actividades de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

(i) Tener completo dominio de sus propiedades y actividades, incluyendo el uso y disposición de sus fondos. Adoptar su propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus operaciones, con la aprobación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades. El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo, pero no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

(j) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios, y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo válido.

(k) Hacer contratos y formalizar toda clase de documentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(l) Administrar su propio sistema de personal, nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, los que serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, además de conferirles los poderes y asignarles las funciones que estime convenientes, así como fijarles su remuneración, sujeto a la reglamentación establecida por la Admi-

nistración para el Fomento de las Artes y la Cultura. La Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico constituirá un Administrador Individual conforme tal término se define en la Ley Núm. 5 del 11 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico", según enmendada,⁴ y en los reglamentos de personal adoptados en virtud de la misma. El Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura previa aprobación de la Junta de Directores de la Administración adoptará un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos propósitos.

(m) Arrendar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Corporación determine.

(n) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley.

(o) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos de acuerdo con los objetivos de la Corporación.

Artículo 3.—Poderes de la Corporación, Director Ejecutivo—

Los poderes de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico estarán conferidos a, y los ejercerá, la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer los poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

La Corporación tendrá un Director Ejecutivo nombrado por la Junta de Directores de la Administración previa recomendación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura, quien desempeñará el cargo a voluntad de ésta y hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por el Administrador.

La Junta podrá delegar en la Junta de Directores de la Corporación y en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes de dicha entidad que estime propio delegar, excepto el poder de regla-

⁴ 3 L.P.R.A. SECC. 1301 a 1431.

mentación, que no sea para el funcionamiento interno de la misma, el cual no será delegable.

El Director Ejecutivo de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico formará parte del Consejo de Directores Ejecutivos de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura.

La Junta de Directores de la Administración previa recomendación del Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura fijará el sueldo del Director Ejecutivo de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

Artículo 4.—Junta de Directores de la Corporación de la Orquesta Sinfónica—

La Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura, nombrará una Junta de Directores compuesta de siete (7) miembros quienes serán nombrados de la siguiente forma: dos (2) por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, la Junta de Directores de la Administración habrá de nombrar a los futuros miembros de la Junta de Directores de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados. En caso de surgir una vacante por muerte, renuncia, destitución, incapacidad permanente o cualquier otra causa, se expedirá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro que ocasione la vacante. Los miembros de la Junta no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cuarenta (40) dólares por cada reunión a la que asistan. La Junta de Directores de la Administración habrá de designar al Presidente de la Junta de Directores de la Corporación. Los miembros de la Junta de Directores serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a cumplir con los principios enmarcados en la ley que crea la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico. Dos (2) de los miembros de la Junta deberán poseer experiencia empresarial. Los miembros de la Junta de Directores de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico constituirán un organismo de dirección y supervisión sobre el Director Ejecutivo de la Corporación en la dirección e instrumentación de los programas y operaciones bajo la jurisdicción de la Corporación.

Artículo 5.—Informe Anual—

La Corporación deberá rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Directores de la Administración y al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura a través del Consejo de Directores Ejecutivos; a su vez la Junta de Directores de la Administración rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de dichas actividades en o antes del 30 de noviembre de cada año.

El informe anual debe incluir:

- (a) un informe de su estado financiero auditado por auditores externos reconocidos profesionalmente;
- (b) un informe de las transacciones realizadas por la Corporación durante el año fiscal precedente; y
- (c) un informe del estado y progreso de todas sus actividades desde la creación de la Corporación o desde la fecha del último de estos informes.

Artículo 6.—Asignación—

Se transferirán a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico los fondos que se asignen en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año 1980-81 a las distintas agencias gubernamentales cuyos programas se transfieren bajo esta ley. En los años subsiguientes la Corporación elaborará y presentará al Administrador para el Fomento de las Artes y la Cultura un presupuesto integrado que incluya estos programas y las asignaciones se consignarán en el presupuesto anual de gastos del Gobierno.

Artículo 7.—Transferencia de Programas—

Se ordena y se transfieren los programas, equipo, personal y las obligaciones que actualmente se encuentran en las agencias gubernamentales que se establecen a continuación, sujeto a las leyes o estatutos corporativos que crean estos programas.

(a) la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, creada por la Resolución Conjunta Núm. 92 de 20 de junio de 1957, adscrita a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

Toda transferencia de propiedad, presupuesto, programas, personal y obligaciones se hará de acuerdo a los reglamentos aplicables y no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo las leyes de reglamento de personal de ningún empleado público, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o fondo

de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al aprobarse esta ley.

Se ordena y se instruye a las agencias, corporaciones públicas o subsidiarias de agencias gubernamentales, a efectuar los traspasos de personal, equipo, fondos, activos y obligaciones aquí indicados a la Corporación, siguiendo los trámites, leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8.—Disposiciones misceláneas—

(a) Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios responsables de las agencias y programas por esta ley transferidos hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley.

(b) Con excepción de las modificaciones que sean necesarias hacer para ajustar las agencias y programas transferidos por esta ley a la estructura de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, las leyes que gobiernen dichas agencias y programas continuarán vigentes, excepto aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan por la presente derogadas.

(c) Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos, programas y funciones transferidos por esta ley y que estén vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por la Junta de Directores de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura conforme a la ley.

(d) El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias decretadas por esta ley sin que se interrumpan los procesos administrativos y las funciones de ninguno de los organismos y programas transferidos.

Artículo 9.—Derogación—

Cualquier ley, o parte de la misma, resolución conjunta o actuación gubernamental que contradiga en alguna parte esta ley quedará derogada al entrar en vigor la misma.

Artículo 10.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.